



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular. Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

---

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,  
CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

ACCIONANTE: MIGUEL SANTIAGO RUIZ ORTEGA

ACCIONADO: JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2024-00077-00

ASUNTO

Pronunciarse sobre la admisibilidad del amparo constitucional.

CONSIDERACIONES

Al revisarse el expediente digital aflora que el accionante ha invocado un amparo constitucional a los derechos de petición, acceso a la administración de justicia y mínimo vital, presuntamente vulnerado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE MALAMBO, con ocasión de la mora en la tramitación de un memorial de terminación de un proceso de alimentos seguido en contra del accionante, lo cual lo debe conocer el superior funcional de éste.

Así las cosas, el estrado estima que al ocurrir la violación o la amenaza que motiva la presentación del amparo en la ciudad de Malambo, que es la sede del estrado judicial fustigado, es patente que la presente solicitud debe ser conocida por el respectivo Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad-Atlántico (reparto), lo cual trae como consecuencia que esta agencia judicial carezca de competencia para conocer de la presente tutela, sino los juzgadores de aquel municipio.

En efecto, el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, señala:

*«ARTÍCULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud».*

Además, el estrado no ignora que el superior funcional de la autoridad judicial cuestionada en sede de tutela, es el Juzgado Promiscuo de Familia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular. Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

---

del Circuito de Soledad-Atlántico, lo que detona que ese estrado judicial sea el competente para conocer el presente resguardo fundamental.

En mérito de lo expuesto, la JUEZA DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción de tutela por falta de competencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD-EN TURNO, a fin de que someta la presente acción de tutela a las formalidades del reparto entre dichos sentenciadores, para que avoque el conocimiento de la presente acción de tutela.

TERCERO: COMUNÍQUESE al accionante la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA